

**ARBITRAMENTO INTERNACIONAL - DIFERENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO Y LOS EFECTOS  
JURÍDICOS DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN COLOMBIA**

**MARÍA PAULA TORRES TINJACÁ**

**TATIANA CAROLINA TORRES CARREÑO**

**YOHANA MILENA ROMERO SOTO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
ESPECIALIZACIÓN DERECHO COMERCIAL  
BOGOTÁ, D.C.**

**2017**

**ARBITRAMIENTO INTERNACIONAL - DIFERENCIAS EN EL  
PROCEDIMIENTO Y LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS LAUDOS  
ARBITRALES EN COLOMBIA**

**MARÍA PAULA TORRES TINJACÁ**

**TATIANA CAROLINA TORRES CARREÑO**

**YOHANA MILENA ROMERO SOTO**

**Presentado para optar por el título de: Especialistas en Derecho  
Comercial**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
ESPECIALIZACIÓN DERECHO COMERCIAL  
BOGOTÁ, D.C.**

**2017**

Nota de Advertencia: Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por qué no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

## TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
2.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
3.	MARCO TEÓRICO.....	2
3.1.	Normas de alcance Nacional:.....	2
3.1.	Normas de alcance Internacional:.....	2
4.	DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
4.1.	CAPÍTULO I.....	3
4.1.1.	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (DIPR).....	3
4.1.2.	EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL SISTEMA COLOMBIANO.....	3
4.1.3.	CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	4
4.2.	CAPÍTULO II.....	4
4.2.1.	ARBITRAMENTO INTERNACIONAL.....	4
4.2.2.	¿QUÉ ES EL ARBITRAJE INTERNACIONAL?.....	5
4.3.	CAPITULO III.....	8
4.3.1.	PROCEDIMIENTOS DENTRO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL (INTERGUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES).....	8
4.3.1.1.	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI (1976).....	8
4.3.1.2.	Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional.....	9
4.3.1.3.	Cámara de Comercio Internacional – París.....	9
4.3.1.3.	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial – CIAC.....	10
4.3.1.4.	Convenio de Nueva York de 1958 (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras).....	10
4.3.1.5.	Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional / Convención de Panamá (1975).....	10
4.3.1.6.	Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados / Convención de Montevideo (1979) 11	
4.3.1.7.	Normas de la Comunidad Andina.....	11
4.4.	CAPÍTULO IV.....	11
4.4.1	EL ARBITRAJE INTERNACIONAL, LOS LAUDOS Y LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES EN COLOMBIA.....	11
5.	CONCLUSIONES.....	16
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	18
6.1.	LIBROS.....	18
6.2.	SENTENCIAS.....	18
6.3.	WEBGRAFÍA.....	19

## 1. INTRODUCCIÓN

La autonomía de la voluntad de las partes que se encuentran vinculadas en razón del derecho internacional privado, les permite facultar a un tercero en la resolución de sus conflictos a pesar de ser la administración de justicia un servicio público a cargo del Estado.

El tercero autorizado por las partes es denominado árbitro y se encuentra autorizado por la ley, los convenios y/o tratados para resolver un conflicto que únicamente involucra a las partes contratantes que se han sometido a su jurisdicción.

La facultad del árbitro como una representación de la autonomía de la voluntad de las partes, se encuentra autorizada por el ordenamiento jurídico colombiano, no obstante, esa facultad no puede contrariar el orden público o el interés general.

La Carta de las Naciones Unidas, artículo 33, define al arbitraje como un medio para resolver los conflictos de manera pacífica, fundamento de esta figura jurídica de manera supranacional.

En consonancia con lo anterior, Monroy (1998) manifiesta:

*“Las diversas legislaciones consignan el arbitraje con fundamento en el ius dispositivum con diversos límites, pero todas admite las limitaciones que resultan de orden público entendido como el conjunto de normas imperativas que cada Estado establece para garantizar la paz, la seguridad y la estabilidad de sus instituciones fundamentales”.*

Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano, autoriza a terceros imparciales a fungir como jueces, y las decisiones que resuelven casos particulares son denominadas laudos arbitrales.

Las controversias sometidas al conocimiento de un tribunal internacional de arbitramento son aquellas con contenido civil, comercial, administrativo y laboral, que traen consigo derechos susceptibles de ser transigibles.

Las diferentes convenciones suscritas por Colombia, facultan a los miembros del país a acudir a los diferentes tribunales de arbitraje que actualmente existen, situación que admite diferentes procedimientos en la resolución de las controversias, hecho que las partes deberán tener en cuenta al momento de elegir el tribunal de arbitramento al que acudan.

Esta facultad que le ha sido otorgada a las partes, implica que deban analizar el reglamento arbitral con el fin de determinar la estrategia de defensa que favorezca sus intereses, además de analizar los diferentes efectos jurídicos que los laudos arbitrales tengan dependiendo del tribunal al que se acuda.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El arbitraje internacional como mecanismo extrajudicial y alternativo de solución de conflictos de carácter contractual, surge de la voluntad de las partes que lo han pactado; en el que existe como mínimo un elemento que va más allá de las fronteras de un país, y permite la dilucidación de una controversia por árbitros, que es plasmada en un laudo. En la elección de este mecanismo para resolver conflictos, las partes necesariamente no pactan el centro de arbitraje internacional al que deberán acudir en caso de que se presente una controversia, lo que las faculta para acudir a los diferentes centros de arbitraje existentes a nivel internacional y a consecuencia de ello aceptan la aplicación de los procedimientos arbitrales que en cada centro se hace aplicable.

El problema jurídico planteado en consonancia con el párrafo anterior se centra en desarrollar ¿Cuáles son los efectos jurídicos de los laudos arbitrales en Colombia, de acuerdo al procedimiento utilizado por las diferentes jurisdicciones dentro del arbitraje internacional?

El trabajo de grado, que busca desarrollar el problema jurídico planteado, presenta gran relevancia en el contexto jurídico colombiano, puesto que la aceptación y ejecución de los laudos arbitrales en Colombia depende en gran medida de los procedimientos que cada centro arbitral aplica al momento de resolver las controversias; procedimientos que influyen de manera importante en las resultas del proceso, pues cada arbitraje termina siendo procesalmente diferente y en esta medida las partes deben analizarlos de manera detallada, con el fin de determinar la estrategia de defensa adecuada que les permitirá una mejor atención del proceso.

## 3. MARCO TEÓRICO

Para dar desarrollo al problema jurídico planteado, la investigación se centra en el estudio de la doctrina y jurisprudencia que abordan el tema; contando con autores que abordan el tema desde el año 2009 hasta el año 2016; así mismo, será necesario estudiar autores del año 1928 que permitirán dilucidar el tema a partir de las concepciones iniciales del derecho internacional privado.

La jurisprudencia de las altas cortes colombianas, permitirán determinar los efectos jurídicos de los laudos arbitrales y la aceptación que tienen en las autoridades del país, dentro del mismo periodo.

Para el desarrollo del tema, se abordaran las siguientes fuentes normativas de manera principal:

### 3.1. Normas de alcance Nacional:

- 3.1.1. Constitución Política de Colombia
- 3.1.2. Ley 640 de 2001
- 3.1.3. Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

### 3.1. Normas de alcance Internacional:

- 3.2.1. Convención de New York (1958) – Ley 39 de 1990

- 3.2.2. Reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional – CNUDMI (1976)
- 3.2.3. Convención de Panamá (1975) – Ley 44 de 1986
- 3.2.4. Convenio de Washington, D.C. (1965) – Ley 267 de 1996
- 3.2.5. Convención de Montevideo (1979) – Ley 16 de 1981
- 3.2.6. Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París- CCI
- 3.2.7. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial –CIAC
- 3.2.8. Normas de la Comunidad Andina.

## **4. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1. CAPÍTULO I**

#### **4.1.1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (DIPR)**

El Derecho Internacional Privado se llamó desde 1834 “International Private Law” y es el marco jurídico formado por convenciones, protocolos, leyes modelos, guías legislativas, documentos uniformes, jurisprudencia, práctica y costumbre, así como otros documentos e instrumentos, que regula la relación entre individuos en un contexto internacional.<sup>1</sup>

Al referirnos a este tema podemos perfectamente dividirlo entre Internacional y Privado, para poder entender un poco más de los detalles y la práctica de esta disciplina; entendiendo así que Internacional se refiere al objeto de la rama del derecho cuando se regulan relaciones de individuos que llevan sus actividades (objeto) fuera de sus fronteras; y por otro lado Privado se refiere a que la relación jurídica que se desarrolla se da entre particulares (personas naturales o jurídicas; o entre particular y Estado siempre y cuando el último actúe como particular).

Siendo así, al hablar de esta rama, se puede contextualizar que ésta busca la solución positiva de ciertos conflictos en los cuales un gran problema es el sometimiento de las partes a varias leyes, tratando así de unificar sistemas normativos.

#### **4.1.2. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL SISTEMA COLOMBIANO**

En el Sistema Colombiano el derecho internacional privado no adoptó una ley especial de derecho internacional privado, por lo tanto hay varias normas que se encuentran en la Constitución de 1991, en los Códigos Civil, de Comercio y algunas leyes sobre materias especiales.

Siendo así, estas normas se encuentran dispersas en ordenamientos jurídicos especiales o en los códigos, en donde al momento de una situación que tenga que ver con derecho internacional privado se debe indagar si existe o no una norma de conflicto interna aplicable al caso, o si hay tratado aplicable o se deben aplicar fuentes de Derecho Nacional.

---

<sup>1</sup> Organización de Estados Americanos. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho\\_internacional\\_privado.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_privado.asp)

Por otro lado, no debemos dejar de lado aparte de las normas del derecho interno colombiano, también podemos observar un derecho convencional dentro del cual se puede encontrar el Sistema de Montevideo, el Código Bustamante o Código de derecho internacional privado de 1928, el “*restatement of the law of the conflict of laws*” de Estados Unidos de América.

Por último, cuando existan lagunas o vacíos al momento de interpretar las normas, podemos encontrar la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia.

#### 4.1.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El Derecho Internacional Privado como ya se enunció regula las relaciones jurídicas entre particulares pertenecientes a diversos ordenamientos jurídicos, del cual se pueden evidenciar unas características notorias que precisamente lo diferencian del Derecho Internacional Público, como lo son:

- a) Tiene un carácter internacional, puesto que la regulación de sus relaciones y situaciones siempre van a tener un elemento extranjero.
- b) Su existencia se da debido a la presencia de legislaciones diferentes y al auge del comercio internacional, por lo tanto se requiere de reglas que resuelvan los conflictos de leyes como de jurisdicciones.
- c) Las normas que conforman el Derecho Internacional Privado son de origen principalmente interno.
- d) Aplica la norma pertinente para hacer justicia en el caso del derecho privado internacional.
- e) Se observa en el derecho internacional privado una tendencia universalista.
- f) Tiene un carácter exclusivo.
- g) Es una rama jurídica independiente, ya que tienen un objeto propio y diferente de las demás ramas del derecho.

Teniendo así las características más importantes del derecho internacional privado, nunca se podrá omitir el adjetivo “privado” y el “internacional”, pues siempre se deben tratar unificadamente estos dos para estudiar un caso propio del derecho internacional privado.

## 4.2. CAPÍTULO II

### 4.2.1. ARBITRAMIENTO INTERNACIONAL

La legislación colombiana, aunque siempre ha previsto para los particulares la alternativa de permitirles acudir a la vía arbitral, no definió esta institución sino en la Ley 449 de 1998, en cuyo artículo 111 dispuso que “*el arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual transitoriamente queda investido de la facultas de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral*”.

Así mismo, mediante sentencia C-242 del 20 de mayo de 1997 la Corte Constitucional ha dicho que “*El arbitramento, consiste... en un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercer, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte.*”



Teniendo como base lo anterior, el arbitraje recibe varias denominaciones y se clasifica de distintas maneras, teniendo en cuenta factores como los que se anotan en seguida: “arbitraje ad hoc o independiente”, “especial o especializado”, “gremial”, “obligatorio o forzoso”, “en derecho o en equidad”, “formal o ritual”, “según la rama del derecho” y por último “nacional, extranjero o internacional”, este último el que nos ocupa para el presente.

#### 4.2.2. ¿QUÉ ES EL ARBITRAJE INTERNACIONAL?

Teniendo en cuenta que las relaciones económicas transnacionales se exponen frecuentemente a diferentes tipos de riesgos, el arbitramento internacional se convierte en una fuente importante de resolución de conflictos. Por lo tanto, se considerará que un arbitramento “*es internacional si están involucrados personas o bienes de distintos países, o sujetos a legislaciones de diferentes estados, adelantándose el proceso en cualquier lugar, generalmente en un país distinto a los de las partes comprometidas en el conflicto y con sujeción al derecho internacional.*”<sup>2</sup>

Por otro lado, el artículo 62 de la ley 1563 de 2012 indica que hay arbitraje internacional: cuando al momento de la celebración del pacto arbitral las partes tengan su domicilio en Estados diferentes , cuando el lugar de cumplimiento de una sustancial de las obligaciones, o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha , está situado fuera del Estado en el cual las partes tiene sus domicilios, y , cuando la controversia afecte los intereses del comercio internacional.<sup>3</sup>

- a. ¿Qué características podemos destacar del arbitramento internacional?

<b>Arbitraje Internacional</b>	
Naturaleza del proceso	Adversarial
¿Basado en un acuerdo contractual	Sí
Intervención de in tercero	Sí
¿Quién ha de resolver la controversia?	Un tercero
¿Esta asegurada la resolución del conflicto?	Sí
¿Quién controla y dirige el proceso?	Las partes con un tercero
Grado de formalidad	Alta
Grado de confidencialidad	Amplia
¿Puede una parte poner fin al proceso unilateralmente?	No

<sup>2</sup> Salgar, Julio J. Benetti. *El arbitraje en el Derecho Colombiano*. Bogotá : Kimpres Ltda, 2009.

<sup>3</sup> Matamoros, Laura Victoria García. *Teoría General del Derecho Privado* . Bogotá : Legis , 2016

¿Hay mecanismos efectivos para ejecutar la resolución?	Sí, de conformidad con el pacto entre las partes y según la Convención de Nueva York
--------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------

---

b. ¿Quiénes pueden acudir al arbitraje internacional?

El arbitraje internacional está diseñado para que una o más personas, natural(es) o jurídica(s) involucradas en un conflicto de carácter transigible, acudan a la jurisdicción competente con el objetivo de dirimir su conflicto de manera definitiva acatando la decisión que profiera el árbitro, llamada “laudo arbitral.”<sup>4</sup>

c. Asuntos susceptibles de someterse a un tribunal de arbitramento

De conformidad con la Ley 1563 de 2012 en su artículo 62, los conflictos susceptibles de someterse a un tribunal de arbitramento obedecen a que:

- I. *Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o*
- II. *El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o*
- III. *c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.*

d. ¿Qué efectos nacen a partir de los laudos arbitrales internacionales?

Los efectos de los laudos arbitrales de carácter internacional pueden tener efectos positivos y negativos.

Los efectos positivos del convenio arbitral se traducen en la obligación que tienen las partes de cumplir lo estipulado, razón por la que, si un conflicto se encuentra cubierto por el convenio arbitral, las partes no pueden rechazar el arbitraje. De este modo, la competencia objetiva para su resolución se atribuye de forma exclusiva a los árbitros, lo que impide a los jueces conocer de las cuestiones cubiertas por el convenio arbitral.

Respecto a efecto negativo, este obedece a que ante la eventual resistencia por alguno de sus firmantes se genera una base procesal para eventuales medidas provisionales en garantía del cumplimiento final y efectivo de la sentencia arbitral, así como la imposición por los jueces, en su caso, de la ejecución forzosa del laudo.

Los efectos positivos y negativos del convenio arbitral no impiden que, en determinadas circunstancias, una misma controversia desencadene dos o más procedimientos, con el riesgo de que las decisiones que se pronuncien sean contradictorias.

---

<sup>4</sup> Internacional, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial - Arbitraje. <http://www.ciac-iacac.org/contenido/contenido.aspx?catID=805&conID=7437>.

Respecto a la decisión, otro de sus efectos es que el convenio arbitral no puede ser entendido como un mero contrato entre las partes, aunque formalmente y materialmente sí lo sea, ya que constituye un negocio jurídico cuyos efectos implican la puesta en marcha de un proceso.<sup>5</sup>

e. ¿Qué normatividad se aplica actualmente para el arbitramento internacional en Colombia?

<b>Normas aplicables al Arbitraje Internacional</b>	
<b>Alcance Nacional</b>	<b>Alcance Internacional</b>
Constitución Política	Convenio de Nueva York de 1958 (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras)
Código General del Proceso	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI (1976)
Ley 23 de 1991 (Descongestión judicial)	Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional / Convención de Panamá (1975)
Ley 80 de 1993 (Contratación Estatal)	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones / Convenio de Washington CIADI (1965)
Ley 1563 de 2012 ( Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional)	Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados / Convención de Montevideo (1979)
	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París / CCI
	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC
	Normas de la Comunidad Andina

f. ¿Cuál ha sido la compaginación de las normas de alcance internacional con las normas nacionales colombianas?

Aunque Colombia ratificó la Convención de Nueva York sobre Ejecución y reconocimiento de Laudos Arbitrales en 1990, algunas normas nacionales iban en contra de tales disposiciones, toda vez que establecían causales adicionales para rehusar la ejecución de un laudo foráneo. No obstante, éstas estuvieron en vigencia hasta la promulgación de la Ley 1563.

<sup>5</sup> **Bernardo M. Cremades e Ignacio.** *Procedimientos paralelos en el arbitraje internacional.* Madalena. 8, Bogotá: Legis , 2008.

El estatuto colombiano soluciona este problema jurídico a través de algunas de sus normas. Para empezar, el artículo 112 de la Ley 1563 dispone que la ejecución de un laudo arbitral solo pueda ser negada con base en las causales taxativas que la Convención de Nueva York establece. De acuerdo con el artículo 114 de la Ley 1563, las normas del Código General del proceso relacionadas con las causales, requisitos y procedimientos para denegar la ejecución de una decisión foránea son aplicables a sentencias, pero no a laudos arbitrales.

Otras normas del nuevo estatuto también contribuyen a la ejecución de laudos arbitrales foráneos. El artículo 111.1 de la Ley 1563, verbigracia, establece que todos los laudos arbitrales, sin importar el país en el que fueron emitidos, son ejecutables en Colombia (por supuesto, tales laudos deben cumplir con los requisitos que el artículo V de la Convención de Nueva York establece). Como un segundo ejemplo, el artículo 111.2 de la Ley 1563 consagra que un laudo proferido en Colombia con ocasión de un arbitraje internacional se considera como nacional y, por lo tanto, es automáticamente ejecutable sin necesidad de procedimientos adicionales. Esta norma, que solo es aplicable cuando todas las partes tienen su domicilio fuera de Colombia y han renunciado al recurso de anulación del laudo, puede contribuir a hacer de Colombia una sede favorable para arbitrajes internacionales. Respecto del idioma, la Ley 1563, establece que un juez que decide un caso en el cual una parte invoque un laudo arbitral puede exigir su traducción al idioma español.<sup>6</sup>

Finalmente, y con los breves pincelazos esbozados, es posible evidenciar que efectivamente hubo una sinergia entre la norma rectora de alcance nacional (Ley 1563 de 2012) y una de las normas rectoras del arbitramento internacional (Convención de Nueva York 1958). No obstante, no existe un procedimiento estándar respecto al manejo Nacional de los procesos de carácter internacional, los cuales evidentemente presentan diferencias básicas en sus procedimientos y efectos.

### **4.3. CAPITULO III**

#### **4.3.1. PROCEDIMIENTOS DENTRO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL (INTERGUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES)**

##### **4.3.1.1. Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI (1976)**

La CNUDMI y su Secretaría han preparado disposiciones legislativas y contractuales, y reglamentos relativos al arbitraje y la conciliación comercial internacional. No obstante en el mandato otorgado por la Asamblea General no se prevé su intervención en casos concretos.<sup>7</sup>

La CNUDMI y su Secretaría no actúan como tribunal arbitral, no administran actuaciones arbitrales, ni desempeñan ninguna otra función relacionada con procedimientos arbitrales determinados, ni con ningún otro régimen público o privado de solución de controversias.

<sup>6</sup> Gil, Juan Antonio Gaviria. Comentarios sobre las nuevas normas colombianas en materia de arbitraje internacional 24, Bogotá : Universidad Externado - Revista de Derecho Privado , 2013.

<sup>7</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional . (s.f.). Obtenido de [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration\\_faq.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration_faq.html)

#### 4.3.1.2. Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional

Esta es una Organización Intergubernamental establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966 que se destaca mucho en el mundo moderno puesto que se encarga de armonizar la ley del comercio internacional mediante la preparación y el fomento de la utilización y adopción de instrumentos legislativos y no legislativos en diversos temas clave del derecho mercantil internacional.

Su adopción sirve de gran aporte en temas con gran importancia como lo son: la resolución de controversias, las prácticas contractuales internacionales, el transporte, el régimen de la insolvencia, el comercio electrónico, los pagos internacionales, las operaciones garantizadas, la contratación pública y la compraventa internacional de mercancías.<sup>8</sup>

Desde su constitución, la CNUDMI ha llegado a ser reconocida como el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, ya que su función consiste en modernizar las reglas del comercio internacional mediante la unificación progresiva del derecho mercantil internacional.

Dados sus objetivos, los textos de esta organización gozan de gran aceptación, puesto que ofrecen soluciones adecuadas para diversos Estados con distintos ordenamientos jurídicos; entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a. Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, 1974;
- b. Convención sobre el Transporte Marítimo de mercancías, Hamburgo, 1978;
- c. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 1980;
- d. Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, Nueva York, 1988;
- e. Ley modelo sobre arbitraje comercial internacional, 1985;
- f. Ley modelo sobre insolvencia transfronteriza, 1977;

#### 4.3.1.3. Cámara de Comercio Internacional – París

La Cámara de Comercio Internacional (CCI), estableció en París en 1923 la Corte Internacional de Arbitraje para poner a disposición de “financistas, industriales y empresarios de todos los países” una organización internacional capaz de resolver controversias comerciales “sin necesidad de recurrir a procedimientos legales formales”.<sup>9</sup>

La CCI es la más grande y representativa organización de negocios en el mundo, ha administrado aproximadamente 13.000 casos de arbitraje internacional.

---

8. “Datos básicos y funciones de la comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional La guía de la CNUDMI.” [En línea] [www.cnudmi.org](http://www.cnudmi.org).

9. Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, adoptado el 10 de julio de 1922.

“El objetivo de sus fundadores fue crear una institución que favoreciera la reconciliación y la paz mediante la promoción del comercio internacional”.<sup>10</sup>

“De particular importancia para el comercio internacional ha resultado los trabajos adelantados por la CCI en la recopilación de los usos y prácticas mercantiles de uso común en los mercados internacionales y, en particular, las recopilaciones de los INCOTERMS y las Reglas UCP (600 en su versión actual), instrumento de uso casi que absoluto por los mercaderes en sus operaciones de compraventa internacional de mercadería a nivel mundial”.<sup>11</sup>

Como nos podemos dar cuenta al momento de referirnos a esta organización no gubernamental, apreciamos detenidamente que el trabajo de esta es bastante amplio ya que cuenta con miembros en más de 150 países, convirtiéndose así en una organización líder para la comunidad empresarial.

#### **4.3.1.3. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial – CIAC**

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), nace en 1934 por la necesidad que existía en ese momento de crear como su nombre lo indica un sistema interamericano de arbitraje y conciliación para solucionar de una manera profesional y ágil los conflictos comerciales que se daban al interior de la comunidad empresarial internacional.

Sus objetivos se centran en divulgar los métodos alternativos de solución de conflictos, haciendo capacitación y promoción de los mismos por medio de organismos internacionales y algunos de carácter privado.

#### **4.3.1.4. Convenio de Nueva York de 1958 (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras)**

La Convención de Nueva York de 1958 es el instrumento multilateral más exitoso en la materia del derecho comercial internacional. Es la pieza central en el mosaico de tratados y leyes de arbitraje que aseguran la aceptación de los laudos arbitrales y acuerdos de arbitraje.

#### **4.3.1.5. Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional / Convención de Panamá (1975)**

Es una Convención cuya importancia es reconocida en otros instrumentos internacionales de los cuales El Salvador también es suscriptor, como es el caso del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Centroamérica, Estados Unidos y la República Dominicana. En ese tratado, los Estados parte se comprometen a promover y facilitar el recurso al arbitraje y se obligan a disponer de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

---

10. **Derains Ives, Schwatz, Eric A.** *Una guía al reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*. Edit. Universidad del Rosario, Bogotá, 2011, p. 29.

11. **Rodríguez Fernández, Maximiliano.** *Introducción al derecho comercial internacional*. EDIT. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p.256.

La Convención tiene además una disposición única en su especie. El art. 3 dice que cuando las partes hayan pactado un convenio arbitral y no se hayan puesto de acuerdo sobre las reglas de procedimiento aplicables, se aplicarán las reglas de arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

#### **4.3.1.6. Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados / Convención de Montevideo (1979)**

Es un tratado internacional firmado en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos.

La convención establece la definición de Estado, así como sus derechos y obligaciones. La más conocida conceptualización es la de su artículo 1, el que establece cuatro criterios característicos de Estado, que han sido reconocidos como una afirmación certera en el Derecho internacional consuetudinario:

El estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos: I. Población permanente. II. Territorio determinado. III. Gobierno. IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados. Asimismo, la primera oración del artículo 3 afirma explícitamente que "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados." Este principio es conocido como la teoría declarativa de estado.

#### **4.3.1.7. Normas de la Comunidad Andina**

Son un compilado de normas que garantizan el libre comercio, es decir la eliminación de gravámenes o restricciones de todo orden, para aquellos bienes calificados como originarios de un País Miembro. El origen de una mercancía elaborada en un País Miembro se evalúa en función a las disposiciones vigentes en el marco comunitario.

Las normas de la Comunidad Andina confieren derechos y obligaciones no sólo a los Países Miembros, sino también a los ciudadanos y a las empresas. El Derecho andino forma parte integrante del ordenamiento jurídico de cada uno de los países de la CAN, los cuales son los principales responsables de aplicar correctamente las normas comunitarias. Por lo tanto, los ciudadanos tienen derecho a exigir ante las autoridades nacionales y ante las instituciones subregionales que se cumplan los derechos y garantías conferidas por el ordenamiento jurídico de la CAN.

### **4.4. CAPÍTULO IV**

#### **4.4.1 EL ARBITRAJE INTERNACIONAL, LOS LAUDOS Y LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES EN COLOMBIA**

El cambio de paradigma jurídico con la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1991 –neo constitucionalismo–, nos obligó a plantearnos el poder vinculante de la jurisprudencia en Colombia particularmente en lo relacionado con la adopción de los laudos arbitrales proferidos por tribunales internacionales. El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, establece “Los jueces, en sus

providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Puede decirse que, siguiendo la literalidad del artículo, el constituyente adoptó un modelo tradicionalista, en el cual sólo la ley obliga a los jueces, dejando la jurisprudencia como criterio auxiliar, relegando el papel interpretativo que realizan los operadores judiciales a un simple apoyo al momento de resolver situaciones concretas. López Medina, argumenta que la jurisprudencia se ha considerado como una fuente auxiliar que opera en casos de silencio de la fuente primera: “la jurisprudencia de los jueces se limita a resolver diferencias interpretativas menores, vacíos ocasionales, contradicciones o problemas de balanceo, ponderación y jerarquización que se encuentren en los textos positivos”<sup>12</sup>; la ley 270 de 1996 que regula la administración de justicia en su artículo 48 expresó claramente que las sentencias de carácter constitucional, ya sean dictadas por el alto tribunal constitucional o por jueces constitucionales, no se les imprime fuerza vinculante de precedente judicial, lo que repercute en la actividad jurídica del país.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia en Colombia a raíz de las nuevas interpretaciones que ha realizado la Corte Constitucional, ha permitido, que el precedente se haya convertido en una fuente vinculante del derecho, permitiendo la solución de casos semejantes como fueron decididos anteriores.

En la compilación realizada por Benavides se manifiesta que los precedentes judiciales deben existir y ser vinculantes, puesto que permiten excluir las valoraciones morales que pueda realizar un juez frente a un caso en concreto<sup>13</sup>.

Es pertinente resaltar lo mencionado por Wesley respecto al acatamiento del precedente, compilado por Benavides: “Debe obedecerse al precedente judicial no porque esto es bueno o malo, sino porque ellos constituyen derecho establecido por una autoridad dotada de competencia para fijar patrones generales de conducta que vinculan a otros juzgadores en casos futuros”.<sup>14</sup>

El papel de la jurisprudencia ha sido relevante en el ámbito nacional, no obstante, en el campo internacional, con el auge de la globalización y apertura de los mercados, se ha hecho necesario blindar el comercio de seguridad jurídica, de tal manera que, como se indica en la sentencia del Consejo de Estado:

(...) las decisiones tomadas en un Estado, ya sea como consecuencia de haber acudido a los estrados judiciales o ante el agotamiento de la figura del arbitramento internacional, puedan ser oponibles en otro u otros, debiéndose surtir el trámite que para el efecto se contemple, conocido como *exequátur*.<sup>15</sup>

Ha sido en este campo donde el papel de la jurisprudencia ha cobrado gran valor y ha tenido posturas pacíficas, en lo que refiere al trabajo que aquí se desarrolla, en tanto que, si bien en la Ley 1564 de 2012, por la

<sup>12</sup> López Medina, Diego Eduardo. (2009). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis. P. 4-5

<sup>13</sup> Benavides, José Luis. (2014). *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*. Santa fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág 115.

<sup>14</sup> Benavides, José Luis. (2014). *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*. Santa fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág 84.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá d.c., trece (13) de abril de dos mil quince (2015).



cual se expidió el Código General del Proceso en el artículo 605<sup>16</sup>, se acepta que tengan fuerza vinculante en Colombia, los laudos arbitrales proferidos en países extranjeros y, se establece que para su aplicación en nuestro país se seguirá lo previsto en las normas que regulan la materia, antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la fuerza vinculante de los laudos arbitrales, se encontraba circunscrita al Código de Procedimiento Civil, particularmente en el inciso segundo del artículo 693, que posteriormente fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. No obstante, ha sido la jurisprudencia, la que con mayor vigor ha dado valor a los laudos arbitrales, como se manifiesta en diversas sentencias, particularmente desde el año 1992 y hasta el año 2016, puesto que, la legislación que se encontraba vigente, no respondía a la realidad que se estaba viviendo en los temas relacionados con el comercio internacional y las controversias ante tribunales internacionales.

En sentencia del Consejo de Estado, da cuenta de la necesidad de reformar el régimen del arbitraje internacional y el concerniente a la adopción de los laudos arbitrales:

(...) En cuanto al arbitraje internacional, mediante la reforma efectuada por la Ley 1563 de 2012 se procuró modernizar y armonizar la legislación existente mediante la derogación de los textos normativos que no se encontraban en sintonía con las nuevas tendencias y desarrollos sobre la materia y acoger los estándares y disposiciones generalmente aceptadas a nivel internacional mediante la adopción de las disposiciones contenidas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CDNUDMI-UNCITRAL) en su última versión (2006).<sup>17</sup>

Teniendo presente lo anterior, es claro que, para la adopción y aceptación de los laudos arbitrales proferidos en el exterior, debe realizarse en Colombia el trámite denominado “**exequátur**”, mediante el cual, de conformidad con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia:

(...) se logra el reconocimiento dentro del ámbito jurídico nacional de las decisiones proferidas en países extranjeros, cuando éstas tienen la naturaleza de laudos arbitrales o de sentencias. Para alcanzar tal fin, la solicitud ha de cumplir con las exigencias requeridas por el artículo 694 del ordenamiento procesal civil.<sup>18</sup>

Si bien, la normatividad mencionada en dicha sentencia, se encuentra derogada por el Código General del Proceso, que dio plena aplicación a lo establecido en la Ley 1563 del año 2012, es claro y puede decirse que existe en Colombia, un procedimiento aplicable para que se reconozca y se den efectos a los laudos arbitrales, situación que no puede darse de facto en la vida jurídica de nuestro país.

---

<sup>16</sup> Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo. Santafé de Bogotá Distrito Capital, noviembre veinte de mil novecientos noventa y dos.

El procedimiento para la concesión del “**exequátur**”, no busca rebatir los elementos de fondo que dieron lugar a las controversias resueltas en un arbitramento internacional, únicamente, pretende “(...) la autorización (...) que, como se dice, otorga efectividad en Colombia a la decisión extranjera”, esto es, que no se busca nuevamente la resolución del problema jurídico, sino la evaluación de la consecución de debido proceso.

Por otro lado, es de anotar que si bien en nuestro país hemos adoptado de manera legislativa los mecanismos idóneos para que los laudos arbitrales produzcan efectos a nivel nacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958, adoptó la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras que dejó sin efecto, entre los Estados contratantes, el Protocolo de Ginebra sobre cláusulas de arbitramento de 1923 y la Convención de Ginebra sobre la ejecución de laudos arbitrales en el extranjero de 1927.

Dichas disposiciones, no han sido desconocidas y tienen efectos similares al del exequátur, y son utilizadas en:

“(...) primer término porque los instrumentos internacionales como la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, preceptiva base del arbitraje ecuménico, lo ha adoptado, en consonancia con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), también conocida por sus siglas en inglés, UNCITRAL; pero además, corresponde esa nomenclatura a la misma terminología que utiliza el Estatuto Arbitral, 1563 de 2012 en el derecho interno.<sup>19</sup>

No obstante, en Colombia se ha admitido necesario el procedimiento del exequátur, con una autorización, que a nivel político permite afirmar el fenómeno de la extraterritorialidad, y que los laudos adquieran valor interno de la misma forma que aquellos que son proferidos dentro del país; así se expresa en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que:

(...) En el caso, incumbe a la Corte Suprema de Justicia, y ello es de ese modo, por el papel controlador que se otorga a las Altas Cortes frente a las mismas leyes internas, a los tratados internacionales y a las decisiones judiciales que deban integrarse a la normativa nacional, a fin de que no lesionen los intereses superiores del orden público, no se invadan cometidos ni competencias propias de los jueces nacionales, y mucho menos los valores, derechos y principios supremos.<sup>20</sup>

Bajo los supuestos anteriores, y en aplicación de la normatividad vigente colombiana, para ejecutar un laudo arbitral proferido en el exterior, es necesario su reconocimiento por la autoridad judicial competente, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que dicho arbitraje halla involucrado una entidad pública de nuestro país, caso en el cual:

“(...) su reconocimiento y ejecución será de competencia del Consejo de Estado; la normatividad aplicable para el reconocimiento de esa clase de determinaciones será exclusivamente las

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo. Santafé de Bogotá Distrito Capital, noviembre veinte de mil novecientos noventa y dos.

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC12467-2016. Radicación n.º: 11001-02-03-000-2014-02737-00. Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

de la citada Sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, sin que, por ende, y en este punto se insiste, sea pasible la aplicación de los preceptos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ni en general, de ningún estatuto o norma procesal interna. Claro está, salva las disposiciones supralegales ligadas con la estructura social y democrática de la Nación”.<sup>21</sup>

Frente a los laudos que deben ser reconocidos por el Consejo de Estado, dicho órgano, debe sujetarse a lo previsto en la sección tercera de la Ley 1563 de 2012, pese a ello, tal disposición manifiesta que todo lo que no esté previsto en ella, debe ser resultado de conformidad con la “Convención de Nueva York de 1958 y/o a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 30 de enero de 1975 –Convención de Panamá–, mediante la aplicación, claro está, de las normas pertinentes de la Convención de Viena de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en cuyo artículo 2° define al tratado como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La finalidad de estos procedimientos de reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales proferidos en el exterior, no es otra que la salvaguarda de Ordenamiento Público, en tanto que, existe un límite a la autonomía de la voluntad de las partes, en el marco de las relaciones obligatorias que entrelaza a los diferentes sujetos de derecho, particularmente en el territorio nacional, en tanto que las partes, no pueden desconocer o ir en contra vía en sus contratos o convenciones de las normas nacionales. Pese a ello, existe una excepción, y no es otra que la contenida en el concepto de:

“(…) orden público internacional (...) frente al gobierno de la norma sustancial extranjera designada por la ley de conflicto, aplicable, por ejemplo, al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, cuando están en contraposición a los principios de un Estado, de su ideología o de los principios esenciales, con el propósito de salvaguardarlos. Por esta razón, según la doctrina consiste en *“(…) una excepción a la aplicación normal de las leyes extranjeras o de las sentencias o laudos proferidos en el exterior”*.

Excepción que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en sentencia C - 410 de 2001, al manifestar que:

“(…) consiste en cualquier principio indispensable para la salvaguardia de la sociedad que aquellos representan, principios referentes como se sabe a los intereses esenciales de los países dadas las ideas particulares en ellos imperantes en la época y que pueden ser intereses políticos, morales, religiosos o económicos (...)”.<sup>22</sup>

Así pues, el propósito de un exequátur, y particularmente el reconocimiento de laudos, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y, del Consejo de Estado, no es la de transformarse en un mecanismo que revise o juzgue del *iudicium rescidens* la decisión objeto de homologación, como si se tratara de establecer si se dio aplicación a determinadas cláusulas relevantes en el derecho nacional o para

<sup>21</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC12467-2016. Radicación n.º: 11001-02-03-000-2014-02737-00. Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 2001. Magistrado Ponente

escrutar la justificación o la certeza de la decisión arbitral que fue proferida, sino que busca analizar desde un aspecto formalista que la decisión este revestida de las solemnidades externas, tal como lo expone:

“(…) el art. 2 de la Convención de Montevideo, (…) y según el literal h “Que no contrarie(n) manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución”.<sup>23</sup>

La homologación, siguiendo los procedimientos del exequátur, buscan la validación de un laudo con la única finalidad de que puedan surtir efectos o puedan ser ejecutados en Colombia, revestido por un control formal de tal manera que no afecte lo esencial del ordenamiento interno, sus valores y principios constitucionales.

Actualmente en Colombia, en materia de arbitramento internacional, se han promovido cuatro litigios por la empresa Gas Natural Fenosa contra el Estado colombiano, el último de ellos se encuentra fundamentado en el tratado para promover y proteger las inversiones suscritas entre Colombia y España, la que se argumenta en la toma de posesión con efectos liquidatorios que realizó la Superintendencia de Servicios Públicos sobre Electricaribe. A diferencia de las tres demandas anteriores, esta última no fue presentada ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias en materia de inversión - Ciadi, sino que se hizo en aplicación del reglamento de arbitraje internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional - CNUDMI.

Por otro lado, Prodeco y Glencore por un lado, y Eco Oro Minerals Corp por el otro, promovieron sus demandas ante el Centro Internacional para el arreglo de diferencias en materia de inversión - CIADI; lo anterior en la medida en que Colombia y los Estados de donde provienen estas sociedades, hacen parte de la Convención de Washington. Estas demandas se presentaron con fundamento en el tratado bilateral de protección y promoción de las inversiones suscrito entre Colombia y Suiza, y en el TLC suscrito con Canadá respectivamente, instrumentos en los cuales el país aceptó ser demandada ante esta institución arbitral.

Asi mismo, América Móvil por su parte promovió su demanda también ante el CIADI con fundamento en el TLC vigente con México, pero lo hizo bajo el mecanismo complementario que administra esa Entidad, por cuanto México no ha suscrito la Convención de Washington.

Pese a promoverse acciones ante diferentes organismos internacionales, el efecto jurídico de cada laudo arbitral, tiene las mismas consecuencias jurídicas en nuestro país, en consideración a que el modelo mediante el cual se adaptan dichas decisiones es genérico y no hace distinción al procedimiento que ha sido aplicado para resolver la controversia, siendo este el “execuatur”.

## 5. CONCLUSIONES

Como primera conclusión es menester marcar la amplia diferencia entre un procedimiento y otro. Así pues, mientras los laudos proferidos con base en el Reglamento CNUDMI y en el sistema complementario

---

<sup>23</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC12467-2016. Radicación n.º: 11001-02-03-000-2014-02737-00. Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

CIADI, requieren de reconocimiento para ser ejecutados en el país; los laudos CIADI se ejecutan como si fueran una sentencia proferida por un juez colombiano. Los laudos CIADI, tienen la posibilidad de ser objeto de anulación ante un nuevo tribunal arbitral constituido según las reglas de la Convención de Washington, en los otros casos este recurso es adelantado por los jueces locales del lugar de la sede arbitral, sin que se involucren las normas judiciales de nuestro país.

Como se observa en el acápite “Ejecución de laudos arbitrales” de este trabajo, tres de las cuatro demandas que actualmente Colombia presenta bajo arbitramento internacional, se llevan a cabo con reglas de procedimiento diferentes. Estas diferencias son considerables pues tienen un acaecimiento substancial en el adelanto de cada uno de los procesos.

Debe indicarse, que los aspectos antes mencionados están influenciando e influirán próximamente de forma importante en el resultado final de cada uno de los procesos actuales y futuros, pues cada arbitraje terminará siendo no solo sustancial sino procesalmente diferente; en esta medida, el Estado colombiano deberá analizarlos en detalle como parte de su estrategia de defensa, salvo se realicen una serie de disposiciones uniformes que le permitan al país tener una concordancia procesal en la materia.

Lo anterior, dado que es dentro de la jurisdicción arbitral donde Colombia debe sentar las bases de su estrategia de defensa, en tanto que, los laudos arbitrales que sean proferidos en su contra y tengan efectos jurídicos, deben ser aplicados y tiene efectos jurídicos que permite cumplir con lo allí dispuesto, en razón a la normatividad aplicable del país, en donde los laudos no cuentan con otra instancia para ser modificados o alterados; solo se tienen mecanismos ante los tribunales de cierre que evalúan la legalidad procedimental de los mismos.

El mecanismo mediante el cual se dan plenos efectos jurídicos a un laudo arbitral proferido ante los diferentes órganos que se han esquemático a lo largo del trabajo, es la homologación, que siguiendo los procedimientos del exequátur, busca la validación de un laudo con la única finalidad de que puedan surtir efectos o puedan ser ejecutados en Colombia, revestido únicamente por un control formal de tal manera que el mismo no afecte lo esencial del ordenamiento interno, sus valores y principios constitucionales; garantizando con ello, que la inversión extranjera y los negocios de carácter internacional que realice el estado colombiano, tengan plena credibilidad y confianza, al promoverse el cabal acatamiento de las decisiones que en derecho han proferido los diferentes tribunales de arbitramento.

El blindaje que en materia de litigios internacionales debe tener Colombia, esta precedido por la defensa que se estructure dentro de cada uno de los arbitramentos internacionales que se promuevan en su contra, no sin antes evaluar cada uno de los mecanismos de arbitraje de internacional que se van a pactar dentro de los contratos que suscriba, que le permitan defender de manera correcta al estado, puesto que, la aplicación de los laudos en contra del país, deben ser ejecutados sin otro examen que el de legalidad, es decir, no pueden ser modificados por jueces o árbitros colombianos en beneficio de los intereses colombianos.

Lo anterior, dado que nuestro país, ha sido respetuoso de las decisiones internacionales, promoviendo con ello la seguridad jurídica y el convencimiento de extranjeros, para que continúen contratando con el estado colombiano, sin afectar así el comercio de bienes y servicios.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1. LIBROS

- 6.1.1. Benavides, José Luis. (2014). Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo. Santa fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág 84.
- 6.1.2. Benavides, José Luis. (2014). Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo. Santa fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág 115.
- 6.1.3. Bernal Pulido, Carlos. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. P. 197.
- 6.1.4. Bernardo M. Cremades e Ignacio. *Procedimientos paralelos en el arbitraje internacional*. Madalena. 8, Bogotá: Legis , 2008.
- 6.1.5. Derains Ives, Schwatz, Eric A. *Una guía al reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*. Edit. Universidad del Rosario, Bogotá, 2011,p. 29.
- 6.1.6. Gil, Juan Antonio Gaviria. Comentarios sobre las nuevas normas colombianas en materia de arbitraje internacional 24, Bogotá : Universidad Externado - Revista de Derecho Privado , 2013.
- 6.1.7. López Medina, Diego Eduardo. (2009). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis. P. 4-5.
- 6.1.8. López Medina, Diego Eduardo. (2009). El derecho de los jueces. Bogotá: Legis. Pág. 28.
- 6.1.9. Matamoros, Laura Victoria García. *Teoría General del Derecho Privado* . Bogotá : Legis , 2016.
- 6.1.10. Rodríguez Fernández, Maximiliano. *Introducción al derecho comercial internacional*. EDIT. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p.256.
- 6.1.11. Salgar, Julio J. Benetti. *El arbitraje en el Derecho Colombiano*. Bogotá : Kimpres Ltda, 2009.

### 6.2. SENTENCIAS

- 6.2.1. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil quince (2015).
- 6.2.2. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

- 6.2.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo. Santafé de Bogotá Distrito Capital, noviembre veinte de mil novecientos noventa y dos.
- 6.2.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo. Santafé de Bogotá Distrito Capital, noviembre veinte de mil novecientos noventa y dos.
- 6.2.5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC12467-2016. Radicación n.º: 11001-02-03-000-2014-02737-00. Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 6.2.6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC12467-2016. Radicación n.º: 11001-02-03-000-2014-02737-00. Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 6.2.7. Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 2001. Magistrado Ponente
- 6.2.8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC12467-2016. Radicación n.º: 11001-02-03-000-2014-02737-00. Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### 6.3. WEBGRAFÍA

- 6.3.1. Organización de Estados Americanos. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho\\_internacional\\_privado.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_privado.asp)  
Internacional, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial - Arbitraje. <http://www.ciac-iacac.org/contenido/contenido.aspx?catID=805&conID=7437>.
- 6.3.2. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional . (s.f.). Obtenido de [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration\\_faq.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration_faq.html)
- 6.3.3. “Datos básicos y funciones de la comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional La guía de la CNUDMI.” [En línea] [www.cnudmi.org](http://www.cnudmi.org).
- 6.3.4. Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, adoptado el 10 de julio de 1922.
- 6.3.5. [http://www.larepublica.co/el-arbitraje-de-inversi%C3%B3n-en-colombia\\_491686](http://www.larepublica.co/el-arbitraje-de-inversi%C3%B3n-en-colombia_491686).